



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Acuerdos de la Junta Electoral Central

Sesión JEC: 23/02/2026

Núm. Acuerdo: 62/2026

Núm. Expediente: 293/1749

Objeto:

Recurso interpuesto por el Partido Socialista Obrero Español contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Castilla y León, de 12 de febrero de 2026, resolutorio de la denuncia del Partido Popular en la que se requería la retirada de las redes sociales del vídeo editado por el candidato del Partido Socialista Obrero Español, sobre el voto por correo.

Acuerdo:

1.- El recurso interpuesto por el representante del Partido Socialista Obrero Español se dirige contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Castilla y León de 12 de febrero de 2026, por el que estimó la denuncia presentada por el Partido Popular requiriendo la retirada de las redes sociales del video editado el candidato a las elecciones autonómicas del PSOE, sobre el voto por correo.

En su Acuerdo, la Junta Electoral de Castilla y León consideró que procedía acordar la inmediata retirada del video denunciado de las redes sociales en las que participa el candidato, requiriéndole para que adopte todas las medidas necesarias en orden al estricto cumplimiento de este acuerdo, y para que durante lo que resta de periodo electoral tales manifestaciones permanezcan retiradas de las páginas y cuentas de las que disponga, bajo apercibimiento de poder incurrir en un delito de desobediencia grave previsto en el artículo 556.2 del Código Penal. Asimismo, acordó la **incoación de expediente sancionador** contra el candidato por si el video de referencia pudiera ser constitutivo de infracción electoral.

2.- En el recurso aduce que tanto la denuncia del Partido Popular como el Acuerdo recurrido parten de una lectura extensiva y descontextualizada del mensaje difundido por el candidato, atribuyéndole un contenido partidista que no se desprende ni de su tenor literal, ni de su finalidad, ni de su contexto comunicativo. Considera que el mensaje no menciona partido, candidatura, ideología ni opción política alguna, limitándose a explicar cómo votar por correo y niega que exista petición inequívoca de voto para el PSOE, siendo genérico el término "cambio", cuyo uso no permite identificar destinatario político alguno. Añade que el mensaje se difundió exclusivamente en redes sociales personales del candidato, sin intervención de terceros y con ausencia de recursos públicos o medios institucionales, por lo que considera que no existe propaganda institucional ni vulneración del principio de neutralidad de los poderes públicos. Aduce también que el Acuerdo de la Junta Electoral de Castilla y



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

León adolece de motivación suficiente en la apreciación de intencionalidad política, sin que el "poder persuasivo" o "connotación partidista obvia" que refiere el Acuerdo constituyan criterios jurídicos válidos para restringir derechos fundamentales. Por el contrario, el video discutido no contiene el lema del partido ni referencia a candidatura alguna, sino que la Junta Electoral ha valorado hashtags y referencias que no forman parte del video por corresponder a otros videos distintos del ahora analizado. Por todo lo expuesto, solicita a la Junta Electoral Central que estime sus alegaciones y revoque el Acuerdo de la Junta Electoral de Castilla y León recurrido, dejando sin efecto la orden de retirada y procediendo al archivo de la denuncia.

3.- La representación del Partido Popular ha presentado alegaciones mediante las que solicita que se desestime el recurso y se confirme la resolución discutida. Asimismo, presentó ante la Junta Electoral de Castilla y León escrito solicitando la ejecución de su acuerdo, acordando el Presidente de dicha Junta requerir al Partido Socialista Obrero Español y al candidato a través del representante general del PSCyL-PSOE, para que procediese al cumplimiento del Acuerdo ahora recurrido. Dicho requerimiento fue atendido por el representante del PSOE.

4.- El acuerdo recurrido contiene dos pronunciamientos distintos. La orden de retirada del video denunciado y la incoación de expediente sancionador al candidato por si el video de referencia pudiera ser constitutivo de infracción electoral susceptible de sanción.

Comenzando por la primera cuestión, debe aludirse al artículo 53 de la LOREG que se refiere al periodo de prohibición de campaña electoral, estipulando que:

"No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado. La obtención gratuita de medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al periodo estricto de campaña electoral. Las limitaciones anteriores se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.

No obstante lo anterior, desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior".

El mencionado artículo se encuentra desarrollado por la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre la interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la LOREG. Su apartado SEGUNDO regula los actos permitidos en los siguientes términos:



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

"No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los candidatos y los representantes de las entidades políticas que concurran a las elecciones no incurren en la prohibición establecida en el artículo 53 de la LOREG, entre otros, en los siguientes casos, siempre que no incluyan una petición expresa del voto: (...) 7.º La creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización".

La citada Instrucción, en su apartado TERCERO añade que las Juntas Electorales "podrán requerir a los afectados para que de forma inmediata procedan a la suspensión de cualquier acto prohibido o a la retirada de cualquier instrumento de publicidad o propaganda que incumpla la legislación vigente".

Conviene también recordar que el máximo órgano de la Administración electoral en su Instrucción 4/2007, de 12 de abril, sobre la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación electrónicas como instrumento de propaganda electoral, ha aclarado que "las prescripciones establecidas por la legislación vigente en materia de campaña electoral, o de campaña de propaganda en un referéndum, son aplicables cuando se empleen las nuevas tecnologías de información y de comunicación electrónicas".

5.- En el presente caso, en el video controvertido aparece el candidato a las elecciones de Castilla y León explicando el procedimiento de voto por correo, incluyendo la leyenda "Vota en las próximas elecciones, porque tu voto garantiza el cambio", el hashtag "atrévete al cambio" y etiquetando el perfil del PSOE, video que publica en todas sus redes sociales X, Facebook, Instagram y TikTok. Como señala la Junta Electoral de Castilla y León, no se trata de una mera invitación a participar en las elecciones, sino que añade "porque tu voto garantiza el cambio", persuadiendo con ello al electorado a votar por la propia formación política, como también se infiere del hashtag "atrévete al cambio".

A pesar de que el recurrente alega que el video denunciado no contiene el lema del partido ni referencia explícita a candidatura alguna, conviene señalar que no ha sido la Junta Electoral de Castilla y León la que ha incorporado al expediente la leyenda, lema y hashtag denunciados, sino que se desprende de la reclamación presentada por el Partido Popular, sin que se produjese objeción alguna por el partido recurrente en sus alegaciones. Así se desprende también de la documentación aportada por el Partido Popular en sus alegaciones, donde se produce una vinculación entre el video explicativo del voto por correo y la apelación al voto para el cambio.

Aduce también el recurrente que el autor del mensaje no utiliza medios públicos o institucionales, sino la cuenta personal del denunciado. Sin embargo, dicha alegación no tiene efectos a la hora de aplicar el artículo 53 de la LOREG, sino el artículo 50 de la LOREG que no es de aplicación al mencionado supuesto. Por el contrario, tal y como se desprende de la Instrucción 3/2011 anteriormente citada, las actividades en redes sociales de los candidatos no se incluyen en la prohibición del artículo 53 de la LOREG,



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

siempre que no incluyan una petición expresa del voto. Por todo ello, se entiende que la Junta Electoral de Castilla y León actuó en el ejercicio de sus funciones al acordar la retirada de las expresiones señaladas que acompañaban al video del candidato a la Presidencia de la Junta de Castilla y León, al entender que eran contrarias a la finalidad expresamente prohibida por el artículo 53 de la LOREG hasta que no comience formalmente la campaña electoral. En consecuencia, se considera que la Junta Electoral autonómica actuó correctamente y se desestima el recurso en lo que concierne a la referida retirada de expresiones denunciadas del video difundido en redes sociales por el candidato a las elecciones autonómicas.

6.- En cuando al acuerdo de incoación de expediente sancionador al candidato por si el video de referencia pudiera ser constitutivo de infracción electoral susceptible de sanción, debe destacarse la siguiente normativa.

En primer lugar, el art. 21.1 de la LOREG, que dispone que:

"Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría, que debe resolver durante los periodos electorales en el plazo de cinco días y, fuera de ellos, en el de diez días, en ambos casos a contar desde la interposición del recurso".

Dicha regulación debe complementarse con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud de la remisión que realiza el art. 120 de la LOREG. En este sentido, pueden ser objeto del recurso de alzada, en virtud del art. 121.1 LPACAP "Las resoluciones y actos a que se refiere el art. 112.2, cuando no pongan fin a la vía administrativa". Los actos que enuncia el art. 112.1 son "Las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos".

En este caso, **el acto impugnado es el acuerdo de incoación de expediente sancionador** de la Junta Electoral de Castilla y León, que señala que los hechos que motivan la incoación "podrían constituir una infracción electoral susceptible de ser sancionada con multa hasta la cuantía máxima de 901 euros en aplicación del artículo 14.h) LECyL en relación con el artículo 53 LOREG, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción"; infracción que, en su caso, se determinará una vez tramitado el correspondiente expediente sancionador. Como consta en el expediente, se dio traslado de la reclamación y presentó alegaciones en nombre del expedientado el representante del Partido Socialista Obrero Español. No obstante, los interesados pueden en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, en virtud del art. 76 LPACAP.

A la vista de lo expuesto, debe señalarse que la mera incoación de expediente sancionador no vulnera los derechos del recurrente, sin que se haya acreditado suficientemente que dicho acuerdo decida directamente o indirectamente el fondo del



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, que continua ante la Junta Electoral de Castilla y León, ni que produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En consecuencia, no concurriendo ninguno de los supuestos que dan lugar a la presentación del recurso de alzada, **el acuerdo de incoación del expediente debe considerarse un acto de trámite, pudiéndose recurrir, en su caso, el acuerdo por el que se resuelva dicho expediente,** como se desprende del art. 112.1 in fine, que establece que "la oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento" sin que proceda, por tanto, declarar que la mera incoación pueda vulnerar los derechos del recurrente.

Por los motivos expuestos y en aplicación del art. 116 c) LPACAP, se acuerda inadmitir parcialmente el recurso en lo que se refiere a la impugnación del acuerdo de incoación de expediente.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De este Acuerdo se dará traslado por la Junta Electoral de Castilla y León a los interesados.

Otros acuerdos JEC relacionados:

93/2007 (sesión:12/04/2007)

83/2011 (sesión:24/03/2011)

Proceso electoral asociado:

Elecciones a las Cortes de Castilla y León 2026

Descriptores de materia:

CAMPAÑA ELECTORAL - Irregularidades

INTERNET Y OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS

VOTO POR CORRESPONDENCIA